

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de los Estados Unidos Mexicanos y la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), de la República de El Salvador, en lo sucesivo denominadas "las Partes", supervisan en sus respectivas jurisdicciones actividades bancarias o financieras, y por ello están en posibilidad de practicar supervisión financiera transfronteriza.

La CNBV está facultada para compartir e intercambiar información con la SSF y viceversa, con el fin de fortalecer y fomentar la sana operación de los bancos y otras instituciones financieras bajo su respectiva supervisión.

Las Partes se comprometen a seguir los principios de supervisión consolidada transfronteriza y a preservar la cooperación con otros reguladores bancarios conforme a sus respectivas legislaciones.

Las Partes han alcanzado un acuerdo en base a lo siguiente:

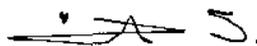
Artículo 1 Definiciones

Para los propósitos del presente Memorándum de Entendimiento, los conceptos mencionados a continuación tendrán el significado siguiente:

Organización(es) Bancaria(s): La institución que lleva a cabo actividades bancarias en los Estados Unidos Mexicanos y/o en la República de El Salvador, a través de su oficina matriz y sus establecimientos transfronterizos, sujetos a la supervisión y regulación de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en sus respectivas jurisdicciones. "Organización Bancaria" incluye cualquier sociedad controladora y sus subsidiarias bancarias, debidamente constituidas y bajo la supervisión de cualquiera de las Partes.

Establecimiento(s) Transfronterizo(s): Es la organización autorizada para realizar actividades bancarias en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de El Salvador de una Organización Bancaria que está autorizada en la jurisdicción de la otra Parte, o una institución autorizada a realizar actividades bancarias en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de El Salvador controlada por una Organización Bancaria que está autorizada en la jurisdicción de la otra Parte. Establecimiento Transfronterizo es también la institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una Organización Bancaria establecida en la jurisdicción del supervisor de origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes.

lcm



Institución(es) Financiera(s): Aquéllas entidades distintas a las Organizaciones Bancarias, sujetas a la supervisión de cualquiera de las Partes, y que es controlada por una Institución Financiera autorizada en la otra jurisdicción. Institución Financiera es también la organización que por virtud de la inversión directa o indirecta de una Institución Financiera establecida en la jurisdicción del supervisor de origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes.

Inspección(es) In-situ: Las visitas oficiales de inspección llevadas a cabo a un Establecimiento Transfronterizo o a una Institución Financiera por parte del Supervisor de Origen, a través de personal debidamente autorizado, para verificar su situación financiera o examinar otros asuntos que sean de su competencia con el fin de llevar a cabo la supervisión consolidada.

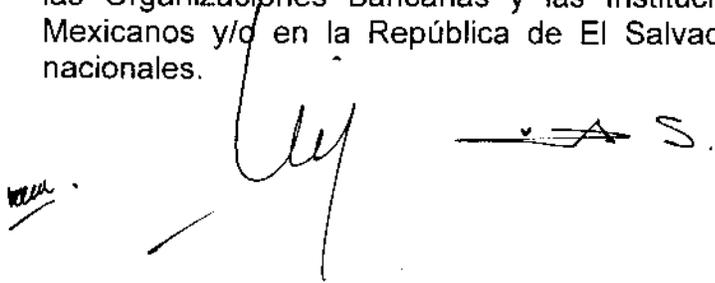
Supervisor de Origen: El supervisor situado en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de El Salvador, respectivamente, responsable de la supervisión consolidada de una Organización Bancaria o de una Institución Financiera.

Supervisor Anfitrión: El supervisor situado en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de El Salvador, respectivamente, en donde una Organización Bancaria está autorizada para realizar actividades bancarias a través de su Establecimiento Transfronterizo o actividades financieras a través de su Institución Financiera en la jurisdicción de la otra Parte.

Visita(s): Son aquéllas que se llevan a cabo a las Organizaciones Bancarias o Instituciones Financieras que se ubican en el territorio de la otra Parte y que tienen por objeto la revisión y supervisión de sistemas y procesos relacionados con la operación de Organizaciones Bancarias o Instituciones Financieras, subcontratadas por empresas mexicanas o salvadoreñas supervisadas por la CNBV o la SSF, respectivamente.

Artículo 2 Objetivo

El objetivo del presente Memorándum es facilitar el ejercicio de las funciones que competen a cada una de las Partes y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Organizaciones Bancarias y las Instituciones Financieras en los Estados Unidos Mexicanos y/o en la República de El Salvador, de conformidad con sus legislaciones nacionales.

Handwritten signature and initials in black ink, including a large stylized signature and a smaller signature with the letter 'S'.

Artículo 3
Intercambio de Información con Fines de Supervisión

1. Las Partes reconocen que la comunicación cercana entre el Supervisor de Origen y el Anfitrión resulta ser mutuamente conveniente. En este sentido, la cooperación incluirá acercamientos durante el proceso de autorización, así como en la supervisión de las actividades que se lleven a cabo por parte de las Organizaciones Bancarias; los Establecimientos Transfronterizos y/o las Instituciones Financieras.
2. En relación con el proceso de autorización de las Organizaciones Bancarias, Establecimientos Transfronterizos y, en su caso, de las Instituciones Financieras, las Partes procurarán:
 - a) Notificar al Supervisor de Origen, sin retraso, de las solicitudes de aprobación para constituir Establecimientos Transfronterizos o Instituciones Financieras en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de El Salvador por parte de Organizaciones Bancarias y/o Instituciones Financieras del otro país, según corresponda.
 - b) Previa solicitud, informar al Supervisor Anfitrión si el solicitante está cumpliendo con las leyes y demás disposiciones bancarias, y si puede esperarse, dada su estructura administrativa y controles internos, que administrará el Establecimiento Transfronterizo o la Institución Financiera de una manera ordenada.
 - c) En la medida de lo posible y de conformidad con la legislación nacional aplicable, compartir información respecto a la capacidad, integridad o experiencia de los posibles administradores y accionistas de un Establecimiento Transfronterizo o de una Institución Financiera. Asimismo, asistir al Supervisor Anfitrión para verificar o implementar cualquier información proporcionada por el banco solicitante.
3. En relación con las actividades de supervisión de las Organizaciones Bancarias, Establecimientos Transfronterizos y en su caso, de las Instituciones Financieras, las Partes podrán, previa solicitud:
 - a) Proveerse mutuamente con información relevante en relación con cualquier evento de importancia o asuntos de supervisión de las operaciones locales de cualquier Organización Bancaria, Establecimientos Transfronterizos y en su caso, de las Instituciones Financieras, constituidas en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de El Salvador, incluyendo cambios en la titularidad de accionistas, según corresponda.
 - b) Responder a las solicitudes de información sobre cualquier aspecto de su sistema bancario nacional, según sea el caso, e informarse mutuamente sobre cualquier cambio importante, en particular acerca de aquellos que pudieran tener un impacto significativo en las actividades de las Instituciones Financieras o de los

km

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

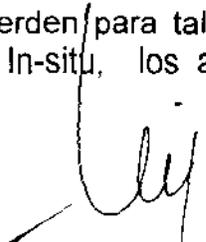
Establecimientos Transfronterizos por parte de las Organizaciones Bancarias constituidos en los Estados Unidos Mexicanos y/o en la República de El Salvador.

- c) Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida de lo posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de las Instituciones Financieras o de los Establecimientos Transfronterizos constituidos en los Estados Unidos Mexicanos y/o en la República de El Salvador.
 - d) Informarse mutuamente, sobre sanciones impuestas, o de cualquier acción formal tomada, respecto de una Institución Financiera o de un Establecimiento Transfronterizo y/o con relación a su respectivo personal si el supervisor juzga que la información resultare importante para el supervisor en el otro país.
4. Previa solicitud escrita, las Partes procurarán proveerse la información relativa a la Institución Financiera o Establecimiento Transfronterizo de una Organización Bancaria constituido en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de El Salvador. Dicha información normalmente no incluirá información específica de los clientes, salvo que ésta sea de particular importancia para el supervisor que realiza la solicitud. Cuando las autoridades perciban la necesidad de una acción expedita, las solicitudes podrán iniciarse por cualquier medio y deberán ser confirmadas posteriormente por escrito.
 5. Cuando sea conveniente, las Partes podrán organizar reuniones con el fin de atender cualquiera de los asuntos contemplados en este Memorando.
 6. Previa solicitud por escrito, las Partes procurarán hacer sus mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con la otra Parte para proveerle la asistencia solicitada, cuando exista la sospecha de que se están llevando a cabo actividades financieras ilícitas en la jurisdicción de esa Parte.

Artículo 4 Cooperación en la Supervisión

1. Las Partes reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia que se brinden recíprocamente para llevar a cabo Inspecciones In-situ y Visitas a las Organizaciones Bancarias, Establecimientos Transfronterizos y, en su caso, a las Instituciones Financieras, en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de El Salvador.
2. Las Inspecciones In-situ se realizarán previa solicitud por escrito con al menos treinta (30) días de anticipación, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables en la jurisdicción en las que se lleven a cabo las mismas; y en los términos que las Partes acuerden para tal efecto. En la solicitud deberá indicarse el propósito de la Inspección In-situ, los aspectos específicos que se pretendan inspeccionar y las

W.M.



→ S.

disposiciones legales que apliquen a la inspección en particular que se pretenda realizar.

3. A discreción del Supervisor Anfitrión y de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en cada jurisdicción, las Inspecciones In-situ podrán ser llevadas a cabo independientemente o de manera conjunta con el Supervisor Anfitrión. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre la conclusión de la misma, e informará los resultados obtenidos en las Inspecciones In-situ relevantes para la operación de la Institución Financiera o Establecimiento Transfronterizo.
4. Previa solicitud por escrito y de conformidad con la legislación aplicable de las respectivas jurisdicciones, las Partes acuerdan proporcionar asistencia a la Parte requirente con el fin de realizar Visitas a las Organizaciones Bancarias o a las entidades bajo su supervisión, que provean servicios o procesamiento de datos a las Instituciones Financieras o Establecimientos Transfronterizos bajo la supervisión de la Parte solicitante. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre los resultados obtenidos.

Artículo 5 Interés Mutuo

Las Partes convienen que para el debido cumplimiento de sus respectivas funciones, todas las acciones de cooperación se llevarán a cabo de conformidad con la legislación aplicable en cada jurisdicción, según corresponda, y sujetas al principio de reciprocidad en reconocimiento de la asistencia que cada Parte puede proveerle a la otra con el fin de llevar a cabo la supervisión consolidada de las Organizaciones Bancarias o Instituciones Financieras constituidas en los Estados Unidos Mexicanos o en la República de El Salvador. Consecuentemente, se procurará que los supervisores compartan información entre sí, permitan y faciliten que se lleven a cabo Inspecciones In-situ o Visitas a las Instituciones Financieras o Establecimientos Transfronterizos, y cooperarán en los términos establecidos en este Memorándum.

Artículo 6 Confidencialidad

1. La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorándum podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiera interferir con una investigación en curso.
2. Cualquier información confidencial recibida de parte de un supervisor podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la legislación nacional aplicable, cada supervisor conservará la confidencialidad de toda la información recibida al amparo del presente Memorándum (excluyendo la información

W.M.



→ S.

pública), y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión. Si se prevé que la información proporcionada será usada para un propósito distinto al mencionado, el supervisor que recibió la información no la revelará a terceras partes sin haber notificado previamente al supervisor que la proporcionó.

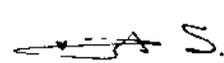
3. En caso de que un supervisor sea legalmente requerido para revelar información confidencial recibida al amparo del presente memorándum, se entiende que el supervisor cooperará para que se preserve la confidencialidad de la información en la medida que la ley lo permita. Antes de que se revele la información confidencial a terceros, y de conformidad con la ley aplicable, se le notificará inmediatamente al supervisor que originó la información objeto de la solicitud. En todos los casos de revelación a terceros, y de conformidad con la ley, el supervisor que revele la información deberá notificar dicha revelación al supervisor que originó esa información. Antes de revelar información confidencial en los supuestos previstos por las leyes penales, el supervisor que originó la información será notificado inmediatamente de la solicitud de revelación de conformidad con la ley aplicable.
4. En los casos en que el supervisor recibá una solicitud de información, pero que no esté obligado a revelarla, o no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, el supervisor que reciba la solicitud deberá consultar y obtener previamente el consentimiento del otro supervisor que haya proveído la información, para entregarla.

Artículo 7 Solicitudes

Las solicitudes de información o cualquier solicitud de asistencia que se formule, se harán por escrito y deberán dirigirse al Presidente y/o al Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 5, en el caso de la CNBV; y al Superintendente y/o Intendente de Supervisión, en el caso de la SSF.

Artículo 8 Solución de Controversias

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Memorándum será resuelta por las Partes de común acuerdo.

van
 

Artículo 9
Vigencia y Modificaciones

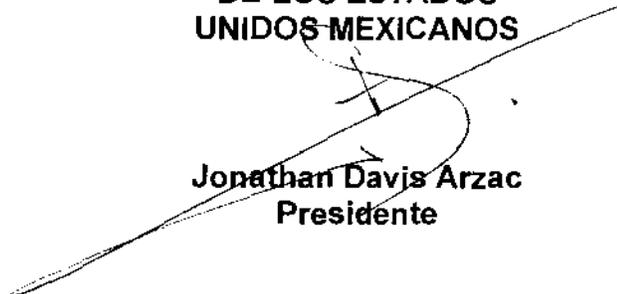
El presente Memorándum entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida, a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con treinta (30) días de antelación.

El presente memorándum podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de su entrada en vigor.

Cuando se de por terminada su vigencia, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo del presente Memorándum, antes de su terminación no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado en dos ejemplares originales en idioma Español.

**POR LA COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES
DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**


Jonathan Davis Arzac
Presidente

**POR LA SUPERINTENDENCIA
DEL SISTEMA FINANCIERO
DE LA REPÚBLICA DE EL
SALVADOR**


Luis Armando Montenegro Monterrosa
Superintendente

Fecha: 17 de octubre de 2006.
Estados Unidos Mexicanos.

Fecha: 26 de octubre de 2006.
República de El Salvador.